



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : YESICA ANTURI TORRES
APODERADO : CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
RADICACIÓN : No.2020-00038-291-XII

Procede el despacho a resolver solicitudes allegadas al proceso, tales como:

-Certificación sobre el proceso, detallando demandada, cédula, obligación ejecutada y radicación del proceso

-El apoderado de la parte demandante solicita que se le remite el link del incidente de regulación de honorarios propuesto por la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, lo anterior para ejercer los derechos que le corresponden a la entidad que representa.

-Cesión de derechos litigiosos, entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-. Como cesionario.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite de regulación de honorarios propuesto por la doctora PEÑA HERRERA, se verifica que por acuerdo celebrado entre las partes, solicitaron la terminación del incidente, requerimiento que fue avalado por el juzgado mediante auto calendado 5 de mayo del 2023.

A la solicitud de transferencia de derechos, se indica que la cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Dice el artículo 1960 el C. Civil, que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Ahora bien, se hace necesario analizar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras diferentes, basta con estudiar la naturaleza de cada una de ellas para dar solución a la presente discusión.

Del análisis del art. 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS consagrada en el art. 1969 del C.C. ocurre cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente y en caso concreto se observa el despacho que el contrato de cesión celebrado entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., corresponde a una Cesión de Derechos Litigiosos en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, por lo tanto se aceptara la cesión derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR expedir certificación del proceso con las especificaciones solicitada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR compartir el link de las diligencias requeridas

TERCERO: ACEPTAR la CESIÓN DERECHOS LITIGIOSOS CELEBRADO entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez





JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ
DEMANDADOS	PEDRO NEL CASAS RIAÑOS
APODERADA	JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES
RADICACION	No.2014-00099-129-IX

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, y teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido sin trámite, sin actuación alguna desde hace más de dos (2) años, pendiente de recibir alguna solicitud de las partes, circunstancia que amerita la terminación del proceso, en aplicación de la citada normatividad.

Por consiguiente, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

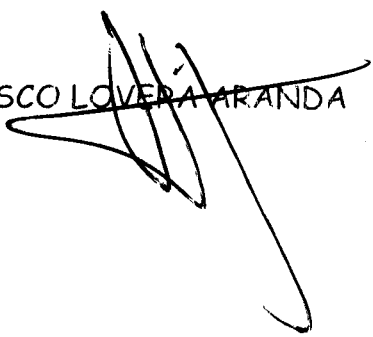
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida previa ordenada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de demanda, previo cancelación del arancel judicial.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas los registros en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



CONSTANCIA SECRERIA. El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de mayo del año 2023, se deja constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: no hubo.

MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS	DUBERNEY PERDOMO OME Y KERLY JOHANNA YAGUE CARDOZO
APODERADA	SOROLINAZA GUZMAN CABRERA
RADICACION	No.2017-00185-11-XI

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, y teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido sin trámite, sin actuación alguna desde hace más de dos (2) años, pendiente de recibir alguna solicitud de las partes, circunstancia que amerita la terminación del proceso, en aplicación de la citada normatividad.

Por consiguiente, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida previa ordenada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de demanda, previo cancelación del arancel judicial.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas los registros en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

CONSTANCIA SECRERIA. El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de mayo del año 2023, se deja constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: no hubo.

MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	CARLOS GENTIL GRANJA ARIAS
APODERADO	OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
RADICACION	No.2010-00037-73-VII

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, y teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido sin trámite, sin actuación alguna desde hace más de dos (2) años, pendiente de recibir alguna solicitud de las partes, circunstancia que amerita la terminación del proceso, en aplicación de la citada normatividad.

Por consiguiente, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

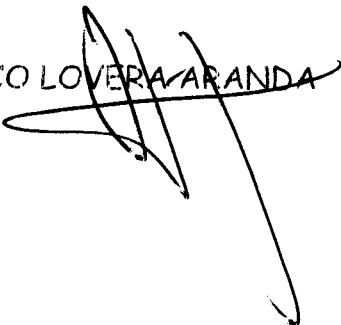
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida previa ordenada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de demanda, previo cancelación del arancel judicial.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas los registros en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



CONSTANCIA SECRERIA. El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de mayo del año 2023, se deja constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: no hubo.

MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria